



25

Villavicencio, 09 de mayo de 2019

Señor(a):

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 14, Edif. Hernando Morales Molina, Bogotá D.C.

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 201900186

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS

DEMANDADO: LUISA FERNANDA ALDANA JIMÉNEZ Y OTRAS

EXCEPCIONES

Atentamente como apoderado conjunto de las demandadas LUISA FERNANDA ALDANA JIMÉNEZ y EDUVINA JIMÉNEZ RINCÓN, procedo a presentar las siguientes excepciones de mérito frente a la demanda ejecutiva que nos ocupa:

EXCEPCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL:

El título valor 703446, base de ejecución, fue suscrito como garantía de un contrato de compraventa realizado entre SUPERCREDISUR LTDA y la demandada MARTHA ALDANA respecto de unos electrodomésticos que aquella le vendió a esta, es decir tiene su origen en contrato de compraventa, por lo que resulta viable presentar las siguientes excepciones derivadas del aludido negocio causal, con fundamento en el artículo 784 del código de comercio:

1. COBRO DE INTERESES SUPERIORES A LOS PERMITIDOS:

Tenemos que el valor de los electrodomésticos comprados fue la suma de \$4.997.411, suma que así es indicada en el ANEXO FACTURA como PRECIO LISTA. Así se establece ya que a este le descuentan el valor de la cuota inicial (\$330.000) para dar un valor a financiar de \$4.667.411, suma sobre la cual efectivamente liquidan los intereses que los señalan como VALOR FINANCIACIÓN: \$942.589.

El valor total de los intereses proyectados a cobrar fue \$942.589, el cual denomina en el ANEXO FACTURA como "VALOR FINANCIACIÓN" y que efectivamente concuerdan con el valor total de los intereses señalados en la tabla de AMORTIZACIÓN MENSUAL DE LA CARTERA.

El valor de estos intereses lo calculó la vendedora SUPERCREDISUR LTDA sobre una tasa de interés E.A. del 28,70%, tasa que excede el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, vigente para el trimestre de la compraventa y que estaba en 22,34% E.A.

... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...
... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...
... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...

DE LA OTRA PARTE

... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...
... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...
... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...

... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...
... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...
... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...

CONVENIO DE INTERESES SUPERIORES A LOS EXCEPCIONES

... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...
... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...
... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...

EXCEPCIONES DEMANDAS DEL NEGOCIO SUJETO

... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...
... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...
... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...

EXCEPCIONES

- DEMANDA: ...
- DEMANDA: ...
- PROCESO ESPECIAL ...
- PROCESO ...

... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...
... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...
... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...

... y el 25 de agosto de 1994, el Sr. Harris y el Sr. ...



26

Lo anterior hace que la demandante pierda todos los intereses, pues al no haberse pactado por convenio el interés este será el bancario corriente (art. 884 c.co.), luego, no hay lugar al mandamiento de pago por concepto de intereses.

Consecuencia de lo anterior tenemos que los pagos realizados por la demandada MARTHA ALDANA deben imputarse a capital conforme paso a exponer en la siguiente excepción.

2. LOS PAGOS REALIZADOS POR LA DEMANDADA MARTHA ALDANA DEBEN IMPUTARSE A CAPITAL:

El valor de la cuota proyectada (\$330.000) incluye abono a capital y pago de interés mensual. Esto de acuerdo al anexo del título valor 703446, y al mismo título valor donde se señala en su cláusula tercera que el valor de las cuotas incluye intereses: *PLAZO: Que pagare(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de dieciocho (18) cuotas de trecientos –sic- treinta mil pesos (\$330.000) (subrayado fuera de texto).*

La demandada MARTHA ALDANA, además de la cuota inicial canceló las 3 primeras cuotas correspondientes a marzo, abril y mayo de 2017, hecho reconocido por la demandante en el hecho numerado 4 de la demanda aunque allí incluye la cuota inicial (febrero).

De acuerdo a lo anterior, los pagos realizados por las cuotas de marzo, abril y mayo de 2017, y consecuencia de perder todos los intereses, se deben imputar en su totalidad a capital, abonos que suman \$990.000.

Es decir que la suma total del precio adeudado es **\$3.677.411**, valor producto de restarle al valor a financiar \$4.667.411 los abonos a capital enunciados.

3. MALA FE DE LA DEMANDANTE:

No está de más señalar que, para dar cumplimiento al art. 835¹ c.co., el anexo al título valor 703446 fue aportado por la cooperativa demandante, quien actúa en calidad de endosatario en propiedad, es decir que la misma tenía conocimiento de las circunstancias que rodearon el negocio causal entre la demandada MARTHA ALDANA y SUPERCREDISUR LTDA, por lo que no se haya beneficiada de la presunción de buena fe, ya que todo lo contrario ha actuado de mala fe, pues pese a conocer esas circunstancias, procedió a la ejecución del título valor mediante pretensiones no congruentes a aquellas.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las documentales aportadas por la demandante, en la demanda y subsanación de la misma.

¹ Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo

El autor hace que la demandante pierda todos los intereses que el no haberse pagado por convenio de interés este sea el beneficio corriente del 8%

Consecuencia de la anterior remisión, los pagos realizados por la demandada MARTHA ALDANA deben imputarse a capital conforme caso a exponer en la siguiente excepción

2. LOS PAGOS REALIZADOS POR LA DEMANDADA MARTHA ALDANA DEBERÁN SER CAPITAL

El valor de la cuota proyectada \$330,000 incluye apoyo a capital y pago de interés mensual. Esta de acuerdo al anexo del libro valor 10246, y al mismo libro valor donde se detalla en su capítulo tercero que el valor de las cuotas incluye intereses. El 50% que representa el capital incluido en la cuota prima y sus intereses mensuales. Cotas mensuales y sucesivas sucesivamente cada una a la cantidad de \$330,000 (trescientos treinta mil pesos) (anexo del libro de texto).

La demandada MARTHA ALDANA, además de la cuota inicial pagada las 3 primeras cuotas correspondientes a marzo, abril y mayo de 2017, hecho reconocido por la demandante en el hecho número 1 de la demanda suplico que incluya la cuota inicial (página 10)

De acuerdo a lo anterior, los pagos realizados por las cuotas de marzo, abril y mayo de 2017, correspondencia de pagar todos los intereses se deben imputar al principal de su respectivo capital, apoyo del anexo 2 del 50%

Es decir que la suma total del precio subyacente es \$330,000 valor proyectado de la cuota a financiar \$330,000 los apoyos a capital sucesivos

3. VALOR DE LA DEMANDA

No se debe señalar que por el cumplimiento al art. 233 c.c., el anexo al libro valor 10246 que se otorgó por la cooperativa demandante, quien otorgó en calidad de aval en el momento en que se otorgó la misma para el cumplimiento de las obligaciones que toda vez que el hecho causal entre la demandada MARTHA ALDANA y SUBERREDIUR LDA por lo que no se haya beneficiada de la prescripción de cinco años que todo lo contrario al estado de libro de sus pagos, a donde sea el cumplimiento, procedo a la ejecución del libro valor, mediante el presente no corresponde a que se

PRUEBAS

Señalar que según los libros de documentación aportada por la demandante en la demanda y ejecución de la misma

1. Se declara a favor de la demandada MARTHA ALDANA y en contra de la demandante SUBERREDIUR LDA, que los pagos realizados por la demandada deben ser imputados a capital y no a intereses.



LEAL ABOGADOS
COMPANIA

Handwritten initials or mark in the top right corner.

Cordialmente,

Handwritten signature of Juan Berley Leal Bernal.

JUAN BERLEY LEAL BERNAL
C.C. 86.083.848 de Villavicencio
T.P. 172.593 del C.S. de la J.

LEAL ABOGADOS
COMPANIA

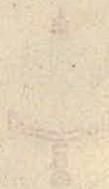
JUZGADO 59 CIVIL MPAL
2 de Mayo
MAY 10 '19 AM 11:35
X URAAO

MAY 10 1964

JUL 20 1964

RECEIVED
MAY 10 1964
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

COMMUNICATIONS SECTION



Villavicencio, 09 de mayo de 2019

Señor(a):
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ)
Carrera 10 No. 14-33 Piso 14. Edif. Hernando Morales Molina, Bogotá D.C.
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 201900186
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ALDANA JIMÉNEZ Y OTRAS

EXCEPCIONES

Atentamente procedo a presentar las siguientes excepciones de mérito frente a la demanda ejecutiva que nos ocupa:

EXCEPCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL:

El título valor 703446, base de ejecución, fue suscrito como garantía de un contrato de compraventa realizado entre SUPERCREDISUR LTDA y la suscrita MARTHA ALDANA respecto de unos electrodomésticos que aquella me vendió, es decir tiene su origen en contrato de compraventa, por lo que resulta viable presentar las siguientes excepciones derivadas del aludido negocio causal, con fundamento en el artículo 784 del código de comercio:

1. COBRO DE INTERESES SUPERIORES A LOS PERMITIDOS.

Tenemos que el valor de los electrodomésticos comprados fue la suma de \$4.997.411, suma que así es indicada en el ANEXO FACTURA como PRECIO LISTA. Así se establece ya que a este le descuentan el valor de la cuota inicial (\$330.000) para dar un valor a financiar de \$4.667.411, suma sobre la cual efectivamente liquidan los intereses que los señalan como VALOR FINANCIACIÓN: \$942.589.

El valor total de los intereses proyectados a cobrar fue \$942.589, el cual denomina en el ANEXO FACTURA como "VALOR FINANCIACIÓN" y que efectivamente concuerdan con el valor total de los intereses señalados en la tabla de AMORTIZACIÓN MENSUAL DE LA CARTERA.

El valor de estos intereses lo calculó la vendedora SUPERCREDISUR LTDA sobre una tasa de interés E.A. del 28,70%, tasa que excede el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, vigente para el trimestre de la compraventa y que estaba en 22,34% E.A.

Lo anterior hace que la demandante pierda todos los intereses, pues al no haberse pactado por convenio el interés este será el bancario corriente (art. 884 c.c.), luego, no hay lugar al mandamiento de pago por concepto de intereses.

Consecuencia de lo anterior tenemos que los pagos que realice deben imputarse a capital conforme paso a exponer en la siguiente excepción.

MAY 16 19 PM 2:31

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

79

2. LOS PAGOS REALIZADOS POR LA SUSCRITA DEBEN IMPUTARSE A CAPITAL:

El valor de la cuota proyectada (\$330.000) incluye abono a capital y pago de interés mensual. Esto de acuerdo al anexo del título valor 703446, y al mismo título valor donde se señala en su cláusula tercera que el valor de las cuotas incluye intereses: *PLAZO: Que pagare(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de dieciocho (18) cuotas de trecientos –sic- treinta mil pesos (\$330.000) (subrayado fuera de texto).*

La suscrita además de la cuota inicial cancelé las 3 primeras cuotas correspondientes a marzo, abril y mayo de 2017, hecho reconocido por la demandante en el hecho numerado 4 de la demanda aunque allí incluye la cuota inicial (febrero).

De acuerdo a lo anterior, los pagos realizados por las cuotas de marzo, abril y mayo de 2017, y consecuencia de perder todos los intereses, se deben imputar en su totalidad a capital, abonos que suman \$990.000.

Es decir que la suma total del precio adeudado es **\$3.677.411**, valor producto de restarle al valor a financiar \$4.667.411 los abonos a capital enunciados.

3. MALA FE DE LA DEMANDANTE:

No está de más señalar que, para dar cumplimiento al art. 835¹ c.co., el anexo al título valor 703446 fue aportado por la cooperativa demandante, quien actúa en calidad de endosatario en propiedad, es decir que la misma tenía conocimiento de las circunstancias que rodearon el negocio causal entre la suscrita y SUPERCREDISUR LTDA, por lo que no se haya beneficiada de la presunción de buena fe, ya que todo lo contrario ha actuado de mala fe, pues pese a conocer esas circunstancias, procedió a la ejecución del título valor mediante pretensiones no congruentes a aquellas.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las documentales aportadas por la demandante, en la demanda y subsanación de la misma.

Cordialmente,

MARTHA NIDIA ALDANA JIMÉNEZ
C.C. 52478223 de Bogotá

¹ Se presume la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

29 MAY 2019

[Handwritten signature] (3)

AL DESPACHO _____

Villavicencio, 09 de mayo de 2019

Señor(a):
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ)
Carrera 10 No. 14-33 Piso 14, Edif. Hernando Morales Molina, Bogotá D.C.
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 201900186
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ALDANA JIMÉNEZ Y OTRAS

EXCEPCIONES

Alentamente procedo a presentar las siguientes excepciones de mérito frente a la demanda ejecutiva que nos ocupa:

EXCEPCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL:

El título valor 703446, base de ejecución, fue suscrito como garantía de un contrato de compraventa realizado entre SUPERCREDISUR LTDA y la suscrita MARTHA ALDANA respecto de unos electrodomésticos que aquella me vendió, es decir tiene su origen en contrato de compraventa, por lo que resulta viable presentar las siguientes excepciones derivadas del aludido negocio causal, con fundamento en el artículo 784 del código de comercio:

1. COBRO DE INTERESES SUPERIORES A LOS PERMITIDOS

Tenemos que el valor de los electrodomésticos comprados fue la suma de \$4.997.411, suma que así es indicada en el ANEXO FACTURA como PRECIO LISTA. Así se establece ya que a este le descuentan el valor de la cuota inicial (\$330.000) para dar un valor a financiar de \$4.667.411, suma sobre la cual efectivamente liquidan los intereses que los señalan como VALOR FINANCIACIÓN: \$942.589.

El valor total de los intereses proyectados a cobrar fue \$942.589, el cual denomina en el ANEXO FACTURA como "VALOR FINANCIACIÓN" y que efectivamente concuerdan con el valor total de los intereses señalados en la tabla de AMORTIZACIÓN MENSUAL DE LA CARTERA.

El valor de estos intereses lo calculó la vendedora SUPERCREDISUR LTDA sobre una tasa de interés E.A. del 28,70%, tasa que excede el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, vigente para el trimestre de la compraventa y que estaba en 22,34% E.A.

Lo anterior hace que la demandante pierda todos los intereses, pues al no haberse pactado por convenio el interés este será el bancario corriente (art. 884 c.co.), luego, no hay lugar al mandamiento de pago por concepto de intereses.

Consecuencia de lo anterior tenemos que los pagos que realice deben imputarse a capital conforme paso a exponer en la siguiente excepción.

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL
2 de mayo
JAN 23 '20 10:24

92

2. LOS PAGOS REALIZADOS POR LA SUSCRITA DEBEN IMPUTARSE A CAPITAL:

El valor de la cuota proyectada (\$330.000) incluye abono a capital y pago de interés mensual. Esto de acuerdo al anexo del título valor 703446, y al mismo título valor donde se señala en su cláusula tercera que el valor de las cuotas incluye intereses: *PLAZO: Que pagare(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de dieciocho (18) cuotas de trecientos -sic- treinta mil pesos (\$330.000)* (subrayado fuera de texto).

La suscrita además de la cuota inicial cancelé las 3 primeras cuotas correspondientes a marzo, abril y mayo de 2017, hecho reconocido por la demandante en el hecho numerado 4 de la demanda aunque allí incluye la cuota inicial (febrero).

De acuerdo a lo anterior, los pagos realizados por las cuotas de marzo, abril y mayo de 2017, y consecuencia de perder todos los intereses, se deben imputar en su totalidad a capital, abonos que suman \$990.000.

Es decir que la suma total del precio adeudado es \$3.677.411, valor producto de restarle al valor a financiar \$4.667.411 los abonos a capital enunciados.

3. MALA FE DE LA DEMANDANTE:

No está de más señalar que, para dar cumplimiento al art. 835¹ c.co., el anexo al título valor 703446 fue aportado por la cooperativa demandante, quien actúa en calidad de endosatario en propiedad, es decir que la misma tenía conocimiento de las circunstancias que rodearon el negocio causal entre la suscrita y SUPERCREDISUR LTDA, por lo que no se haya beneficiada de la presunción de buena fe, ya que todo lo contrario ha actuado de mala fe, pues pese a conocer esas circunstancias, procedió a la ejecución del título valor mediante pretensiones no congruentes a aquellas.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las documentales aportadas por la demandante, en la demanda y subsanación de la misma.

Cordialmente,

MARTHA NIDIA ALDANA JIMÉNEZ
C.C. 52478223 de Bogotá

¹ Se presume la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOGOTA, D.C.



Al despacho de fecho de 11/02/2020, con el contenido que:

- 1. Se cubrió el término de comparecencia.
- 2. No se cubrió el término de comparecencia.
- 3. La Fianza fue aceptada por el demandado y la anterioridad.
- 4. Venció el término de comparecencia y no se compareció.
- 5. Venció el término de comparecencia y las partes se presentaron en el juicio: SI NO
- 6. Venció el término de comparecencia y no se pronunciaron en términos de: SI NO
- 7. Venció el término probatorio.
- 8. El término de emplazamiento venció. El emplazado no compareció. Publicaciones a tiempo SI NO
- 9. Dando cumplimiento al auto anterior.
- 10. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- 11. OTRO

Fecha: 12 FEB 2020
Secretario: _____

293

REPÚBLICA DE COLOMBIA



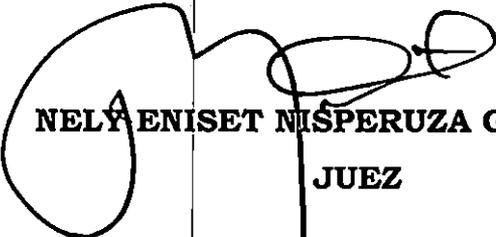
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00186 00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, y en vista de que las pruebas son meramente documentales, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 024 de 17 de febrero de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

MAR 2020

AL DESPACHO

Reneb cogl act

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00186 00

Sería del caso evacuar emitir la sentencia anticipada que trata el artículo 278 del C.G.P. que nos ocupa, si no fuera porque revisado el plenario, este Despacho, observa que no se ha corrido traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por su contraparte, conforme lo dispuesto en el artículo 443 de la misma norma procesal.

Por lo tanto, en aras de proteger el debido proceso y el derecho de contradicción de la parte actora, debe dejarse sin valor ni efecto el proveído de 14 de febrero de 2020 (fl. 93 C-1), en su lugar, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por las demandadas, las cuales militan a folios 75 a 77, 79 a 80 y 91 y 92 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 045 DE HOY, 3º DE JUNIO DE 2020	
La secretaria,	
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ	